

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali, agosto 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando de queja, presentada por la señora CLARA INES MARTINEZ LOPEZ, en calidad de hermana del interdicto señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, rad. No. 2018-242-00. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1548**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2018-00242-00**

A través de escrito recibido por el despacho de parte de la señora CLARA INES MARTINEZ LOPEZ, se presenta queja por la situación precaria en la que presuntamente vive su hermano HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, anotando que la Curadora Principal señora CARMEN ELENA MARTINEZ LOPEZ, no vive con el mismo, dejándolo al cuidado de otro hermano que no está en condiciones de hacerse cargo del discapacitado y que, por lo tanto esta en completo abandono, lo que ha ocasionado caídas y golpes en la humanidad de HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, por lo que requiere una intervención de parte del despacho.

Con el fin de corroborar los hechos denunciados por la quejosa se ordenará la visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del Despacho.

De otra parte es necesario advertir que, a partir del 27 de septiembre del año 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en la cual se establece lo

siguiente:

*"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"*

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó la sentencia 052 del 27 de febrero de 2019, en la que se decretó la interdicción absoluta del señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ y, se designó como curadora a la señora CARMEN ELENA MARTINEZ LOPEZ, quien se posesionó el día 03 de mayo de 2019.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona declarada en interdicción señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, y a la Curadora Principal, señora CARMEN ELENA MARTINEZ LOPEZ, en su calidad de hermana, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a señora CARMEN ELENA MARTINEZ LOPEZ, para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ y, para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual , deberá contener como mínimo:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos*

*casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Dicha Valoración podrá ser realizada en las siguientes entidades:

1. Gobernación del Valle del Cauca
2. Defensoría del Pueblo
3. Centros de Conciliación
4. Entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, Edificio Sede Nacional de Coomeva, Avenida pasoancho 57-80 Cuarto Piso Oficina 34. Teléfono de contacto y Whatsapp 3155896391. Email. [ivanoso65@yahoo.es](mailto:ivanoso65@yahoo.es).
5. FADIS COLOMBIA. Edificio Centro de Negocios Prados del Bosque oficinas 402-403. Avenida del Bosque, Transversal 54 N° 25-45.Tel. (605) 6368885- Cel. 3043805337

Igualmente se correrá traslado del presente auto a la quejosa, señora CLARA INES MARTINEZ LOPEZ, para que se pronuncie sobre su interés o no de servir como apoyo a su hermano HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, además de indicar en qué entidad se abrió la investigación sobre el presunto maltrato a la persona con discapacidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.- SE ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, y la señora **CARMEN**

**ELENA MARTINEZ LOPEZ**, en su calidad de Curadora Principal, para que comparezcan ante el juzgado a fin de, determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

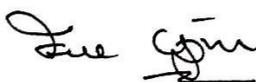
**TERCERO.- REQUERIR** a la señora CARMEN ELENA MARTINEZ LOPEZ, para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- REMITIR** la presente providencia a la Quejosa, señora CLARA INES MARTINEZ LOPEZ, para lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- SE ORDENA** la visita sociofamiliar por parte de la Asistente Social del despacho, a la residencia de la persona declarada en interdicción con el fin de corroborar las afirmaciones de la señora CLARA INES MARTINEZ LOPEZ.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Estado 145 del 2-09-2022